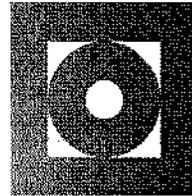




Gobierno
de
—
Monterrey



Contraloría
Municipal
—

Monterrey, Nuevo León 22 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
18/2022

PRESUNTO RESPONSABLE:

[REDACTED]

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO E INVESTIGACIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA:
DIRECCIÓN DE ANTICORRUPCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY

SENTENCIA DE RESOLUCIÓN

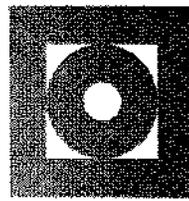
En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22- veintidós días del mes de julio del 2022- dos mil veintidós.

VISTO

Para resolver el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se tramita bajo el número de expediente **P.R.A. 18/2022**, iniciado con motivo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **I.P.R.A. 19/2022**, suscrito por la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal, de fecha 28- veintiocho de abril del 2022, en contra [REDACTED] a quien se desempeña al momento de los hechos como [REDACTED] de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León, por la presunta falta administrativa **NO GRAVE**, consistente en el incumplimiento establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Que del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, se advierte que en fecha 14- catorce de diciembre del año 2021- dos mil veintiuno, [REDACTED] realizo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, una solicitud con número de folio 191170721000054, para hacer efectivo el Derecho ARCO; a fin



de solicitar copia certificada de su expediente copia certificada de su expediente laboral, acreditando ser el titular de los derechos, con copia de su credencial de elector.

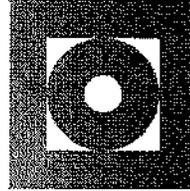
Ahora bien, se le brinda a dicha solicitud con el número 191170721000054, un acuerdo suscrito por la [REDACTED] la Secretaria de Administración del Municipio de Monterrey de nombre [REDACTED], en fecha 26-veintiseis de enero del año 2022-dos mil veintidós, acordando precedente la petición del Derecho ARCO, realizada por [REDACTED], solicitándole al mismo el pago de derechos, a fin de hacer valida la entrega de la copia certificada, del Expediente laboral del ciudadano referido.

[REDACTED] realiza el pago de derechos en fecha 31-treintaiuno de enero del año 2022, por la cantidad monetaria de **\$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.)**.

Es así, que [REDACTED], actuando como representante legal [REDACTED], prosiguió a allegar el comprobante de pago de derechos, ante la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], misma que prosiguió a informarle a [REDACTED], que en un plazo no mayor a 10-diez días hábiles, **se le haría entrega de la documentación solicitada.**

Posteriormente, a lo antes señalado, [REDACTED], tiene a bien el comunicarse vía telefónicamente, con [REDACTED], informándole que la documentación solicitada se encontraba lista, para ser recogida.

Así mismo, [REDACTED], en fecha 01-primer de febrero del año 2022-dos mil veintidós, realizo una **carta poder simple**, en la cual tiene a bien el autorizar, [REDACTED] como representante legal, a fin de que esta misma, pueda recibir la documentación solicitada, y hacer efectivo la petición del Derecho ARCO, [REDACTED]; tal y como lo establece el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y el numeral 60 fracción II Inciso C) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.



"...Artículo 67. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de este último, al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable.

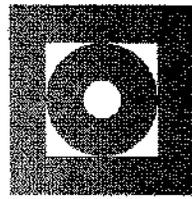
Artículo 60. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:

C) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular; ..."

Consecutivamente, [REDACTED],¹⁸ al acudir con la **carta poder simple** debidamente firmada por [REDACTED],¹⁹ la **poderhabiente** [REDACTED],¹⁹⁻¹ y de 02-dos testigos de nombre [REDACTED];²⁰ allegando al mismo instrumento, copia simple de las identificaciones de cada uno de ciudadanos referidos, prosiguiendo a entregar el mismo instrumento, a la [REDACTED]²¹ de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, [REDACTED]²² misma que le señaló [REDACTED]²³ **que no le podría entregar la documentación**, manifestándole que tenía que ser [REDACTED],²⁴ **como titular del Derecho ARCO, quien reciba la referida documentación.** A esto mismo, [REDACTED]²⁵ prosigue a informarle a [REDACTED]²⁶ que la **carta poder simple que presenta no cuenta con ninguna validez jurídica**, toda vez que, para hacerle entrega de la documentación, **se requería forzosamente un poder notarial**; prosiguiendo [REDACTED]²⁷ a requerirle el fundamento legal, en el cual basaba dicho razonamiento; negándose [REDACTED]²⁸ brindarle dicho fundamento legal.

Por lo cual, al perseverar la negativa de la entrega de la documentación referida, por parte de la [REDACTED]²⁹ de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey, [REDACTED]³⁰ acudió nuevamente a las instalaciones de dicha Unidad de Transparencia en cuestión, en fecha 04-



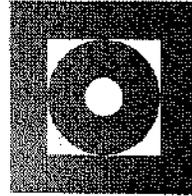
cuatro de febrero del 2022, a fin de presentar por escrito, la **carta poder simple** realizada por [REDACTED]³¹ el cual al recibir el documento, este se plasmó al como copia simple de la carta poder y no en original, tal y como se describió en el escrito presentado. Es por tal motivo, que [REDACTED]³² manifiesta su inconformidad, con el proceder de [REDACTED]³³ en el desempeño de su cargo como [REDACTED]³⁴ de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, al desconocer sus funciones, atribuciones, y obligaciones en materia de transparencia, y de cuestiones legales.

Ahora bien, en fecha 14-catorce de febrero del año 2022-dos mil veintidós, [REDACTED]³⁵ presenta un escrito, dirigido al LIC. **ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA**, Director de Control Interno e Investigación de la Contraloría del Municipio de Monterrey, denunciando presuntas faltas administrativas cometidas, por parte de [REDACTED]³⁶ adscrita a la [REDACTED]³⁷ de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey.

Por lo que la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría del Municipio de Monterrey, en fecha 15-quince días del mes febrero del año 2022-dos mil veintidós, tuvo a bien el ordenar, **radicar y formar** el expediente de Procedimiento de Investigación, el cual se registró bajo el número **P.I. 013/2022**, acordando realizar la investigación correspondiente a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o faltas de particulares relacionadas con estas.

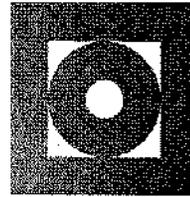
SEGUNDO. Mediante auto de fecha 09- nueve de mayo del año 2022- dos mil veintidós, esta Autoridad ordenó la admisión de Informe de Presunta Responsabilidad presentado por el Lic. Ernesto Manuel del Bosque Berlanga, en su carácter de Director de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey, en contra [REDACTED]³⁸ quien se desempeña al momento de los hechos como [REDACTED]³⁹ de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León y habiéndose radicado el presente asunto, quedando registrado bajo el número de **P.R.A. 18/2022**.

TERCERO. Dentro del Informe de Presunta Responsabilidad, la Directora de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal, señaló como pruebas para acreditar la probable comisión de las faltas administrativas cometidas [REDACTED]⁴⁰ las siguientes:



1.- DOCUMENTALES:

- a) **Documental Pública.** Consistente en el escrito realizado por la [REDACTED] [REDACTED] ⁴¹ en fecha 04-cuatro de febrero del año 2022-dos mil veintidós, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] ⁴² del Municipio de Monterrey, Nuevo León; en el cual se señala, que se allega carta poder simple en original otorgada por [REDACTED] ⁴³ copia de las credenciales de elector del poderdante referido, así como de [REDACTED] ⁴⁴ así como copia del recibo de pago de certificación, y copias del referido expediente. Así mismo, contando el instrumento con el sello de recibido, de la Secretaría de Administración Oficina del Secretario del Gobierno de Monterrey.
- b) **Documental Pública.** Consistente en la copia de la Carta Poder Simple, realizada entre el Poderdante [REDACTED] ⁴⁵ a fin de brindarle autorización, a la misma, en cuanto en derecho corresponda, para que en nombre y representación del poderdante tramite, gestione, oiga y reciba notificaciones, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, autorizándola así mismo para que realice todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la solicitud, gestión, tramite y obtención de las copias certificadas del expediente laboral del suscrito.
- c) **Documental Pública.** Consistente en el Recibo de pago de derechos con el número de Folio 3470000058242, por la cantidad monetaria de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.).
- d) **Documental Pública.** Consistente en el oficio DRHSPC/0270/2022, suscrito por el Licenciado Oscar Tamez Rodríguez, Director de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera, en fecha 21-veintiuno de febrero del 2022. Lo anterior, a fin de acreditar la calidad de [REDACTED] ⁴⁶ como [REDACTED] ⁴⁶⁻¹ adscrito a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- e) **Documental Pública.** Consistente en oficio DGA-UT/001/2022, suscrito por [REDACTED] ⁴⁷ de la Secretaría de Administración, en fecha 23-veintitres de febrero del 2022. Lo anterior, con el fin de acreditar que [REDACTED] ⁴⁸ en el desempeño de su cargo como [REDACTED] ⁴⁹ de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, si se encontraba obligada, a entregar la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por [REDACTED] ⁵⁰, a fin de hacer efectivo su Derecho ARCO (Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de los datos personales de los servidores públicos), a [REDACTED] ⁵¹, en su calidad de representante legal [REDACTED] ⁵¹⁻¹, acreditada mediante carta poder simple, tal y como lo establece el artículo 60 fracción II inciso C), de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.



QUINTO. En fecha 31- treinta y uno de mayo del 2022- dos mil veintidós, siendo las 11:00 horas, se presenta ante esta Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal, la [REDACTED] 57 a fin de desahogar la Audiencia de Ley señalada en el acuerdo de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad, y en la cual manifiesta rendir su informe por escrito, mismo que indica lo siguiente:

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY
PRESENTE. -

58

59

[REDACTED] ante Usted, respetuosamente, comparezco a exponer. Por medio del presente escrito, ocurro dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número P.R.A. 18/2022, compareciendo personalmente y por escrito a la Audiencia inicial señalada para el día de hoy 31 de mayo de 2022 a las 11:00 horas, solicitando lo siguiente: Atentamente solicito se aplique en favor del suscrito, lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que contempla el Principio de Presunción de Inocencia, en los siguientes términos:

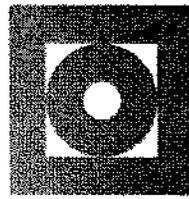
"Artículo 135.- Toda persona señalada como presunto responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia."

Asimismo, se apliquen los criterios sustentados por nuestros Máximos Tribunales de Justicia que a continuación se indican: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES", al ser el Principio de Presunción de inocencia un derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder coercitivo del Estado.

Del mismo modo, se aplique lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Principio Pro Homine, el cual implica que la Interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, siendo además que la aplicación y observancia de dicho principio es obligatoria. Con apoyo además en lo dispuesto por la Convención Americana de derechos humanos en materia de garantías judiciales, que en su artículo 8, establece lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

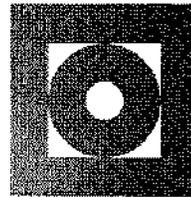


2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, manifiesto lo siguiente:

1.- El suscrito, como servidor público, siempre he cumplido con las funciones, atribuciones y comisiones que me han sido encomendadas y siempre he observado disciplina y respeto en el desempeño de mi trabajo, actuando siempre con la debida diligencia y cuidado en la protección de los intereses económicos del Estado.

2.- En cuanto a las pruebas que refiere la autoridad investigadora, que se señalan en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, hago valer que con ellas no se acredita la comisión de infracción alguna por parte del suscrito, además que dichas pruebas no resultan ser suficientes, ni pertinentes ni contundentes para imputarme la falta que se señala, aunado a que tampoco se expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta y falta que se imputa al suscrito, existiendo además una evidente falta de fundamentación y motivación así como falta de adecuación o correlación de los motivos aducidos en relación con la norma en que se apoya, careciendo así de todo valor probatorio.



3.- Hago valer además la incompetencia de esta H. Autoridad para conocer y substanciar el presente procedimiento al haberse calificado como no grave la falta que se me imputa, en los términos del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, por lo que, lo procedente es que se deje sin efectos todo lo actuado en este procedimiento.

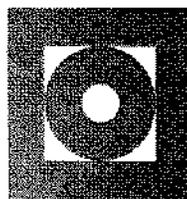
4.- Sin conceder que el suscrito haya cometido falta alguna, me permito ofrecer desde este momento como pruebas de mi intención, las siguientes:

respecto se responde de la forma siguiente:

En fecha 14 de diciembre de 2021, a las 17:49 horas, la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey recibió una solicitud de datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue registrada bajo el número de folio 191170721000054, misma que se tuvo por recibida legalmente el día 15 de diciembre de su presentación. Solicitud la cual se adjunta como ANEXO 1.

El solicitante al momento de realizar su solicitud de datos personales, anexo a la Plataforma Nacional de Transparencia, un documento electrónico consistente en la copia fotostática de su credencial para votar expedida a su nombre, por el Instituto Nacional Electoral, la cual muestra una fotografía, para acreditar ser titular del derecho ARCO, con el cual se le tiene por acreditado su identidad para ejercer su derecho ARCO, lo anterior de conformidad con artículo 60, fracción I, inciso a) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el cual establece que el titular podrá acreditar su identidad a través de identificación oficial, entre otros. En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, admitió la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales y turnó la solicitud a la Dirección competente de este sujeto obligado. En fecha 27 de enero de 2022, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, emitió y notificó el Acuerdo de Respuesta correspondiente, mismo que se adjunta como ANEXO 2 al presente, en cuya parte toral se respondió lo siguiente:

"QUINTO. Análisis jurídico. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 8° establecen en esencia que es inviolable el derecho de petición ejercida por escrito de una manera pacífica y respetuosa; que en los artículos 3 fracción IX, X, XI, 17, 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los artículos 3 fracciones X, XI, XII, 17, 60 y 63 de la Ley de Protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, en síntesis prevén que por Datos personales y datos personales sensibles, se entienden que es la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativo al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma; y asimismo los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como



origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; así mismo el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera; se prevé que para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de los datos personales, será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, salvo que se trate del derecho de acceso, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan; que el titular tendrá derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable.

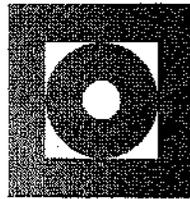
En virtud de lo anterior, y una vez analizada la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales y los documentales que se anexan, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, turnó la solicitud a la Dirección competente de este sujeto obligado, la cual contestó en los siguientes términos:

"Toda vez que la persona solicitante requiere, en síntesis: "Solicita copia certificada de mi expediente laboral", y al anexar los documentos que acreditan la identidad del titular de los datos personales, es que se pone a disposición del peticionario, la información solicitada la cual está integrada por un total de 58-cincuenta y ocho fojas útiles tamaño carta por un solo lado y 41-cuarenta y un fojas útiles tamaño oficio por un solo lado, más el costo de una certificación. Como lo anterior excede a lo señalado en el último párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia, resulta procedente el cobro de los derechos respectivos en términos del artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que se entiende por cuota el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización que corresponde a la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos M.N.). El desglose del monto a pagar se contempla en la orden de pago que se adjunta al presente como "Anexo A", por lo que una vez que realice y presente el pago correspondiente, este sujeto obligado podrá proceder a la reproducción, entregándose la información a quien acredite ser el titular de los datos personales con una identificación oficial vigente con fotografía."

En virtud de lo expuesto por la Dirección competente de este sujeto obligado, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, hace de su conocimiento que los documentales solicitados "copia certificada de mi expediente laboral ante Recursos Humanos, el cual está a nombre de Rafael Iriarte Tapia" se ponen a disposición del particular, previo pago de derechos correspondiente, en virtud de que la información solicitada la cual está integrada por un total de 58-cincuenta y ocho fojas útiles tamaño carta por un solo lado y 41-cuarenta y un fojas útiles tamaño oficio por un solo lado, más el costo de una certificación, conforme se establece en el artículo 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, por lo que se anexa al presente instrumento la orden de pago correspondiente identificada como "Anexo A".

Así mismo, y con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, deberá presentar la orden de pago ante la Tesorería Municipal de Monterrey, ubicada en el tercer piso del Palacio Municipal en caja general con referencia al número de cuenta 0435421603 del Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE) el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días contados a partir del día siguiente que se le notifique el presente acuerdo.

Hecho lo anterior, deberá remitir de manera personal copia del recibo correspondiente, con la identificación oficial que le acredite como titular del derecho o, en su caso, como representante del titular de dichos derechos, o más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el pago.



presentándose ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en la oficina de la Secretaría de Administración, en el Palacio Municipal de Monterrey, segunda piso, Zaragoza Sur S/N. Col. Centro, Monterrey, Nuevo León, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 15:00 horas, o bien puede enviarlo digitalizado al correo electrónico transparencia.administracion@monterrey.gob.mx.

Una vez que acredite el pago, este sujeto obligado tendrá disponible la información solicitada al décimo día hábil siguiente a la justificación del pago correspondiente, en el domicilio de este sujeto obligado descrito en párrafos anteriores en un horario de 9:00 a 15:00 horas, por un plazo de sesenta días; una vez transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado dará por concluida la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y se procederá, en su caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

III. Por tanto, y toda vez que la recurrente en fecha 11 de febrero de 2022 señala como denuncia formal, ante la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal de Monterrey lo siguiente:

Por medio del presente escrito ocurro presentar denuncia formal en contra del [redacted]

61

60

de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, de conformidad con los artículos 30 inciso B) fracción III, 15 inciso C) Fracciones I a la VIII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey, artículos 90 al 119 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la cual sustento en los siguientes:

HECHOS

La suscrita soy representante plenamente acreditada de la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, para hacer efectivo el Derecho ARCO solicitado por [redacted] fecha 14 de diciembre de 2021 realizado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey sujeto obligado, en términos de la ley en la materia, en la cual solicitaba copia certificada de su expediente laboral el cual obra en sus archivos, acreditando ser el titular de los derechos con copia de su credencial para votar.

62

A dicha solicitud con número de folio 191170721000054 recayó un acuerdo por parte de [redacted]

63

de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey de nombre [redacted] donde acordó procedente la solicitud de Derecho ARCO previo pago de derechos para que se le pudiera hacer entrega de la información solicitada, por lo que una vez realizado el pago, la suscrita allegue el comprobante correspondiente que amparaba el pago de derechos ante el sujeto obligado, siendo recibido directamente por su [redacted]

64

[redacted] informándome que en un plazo no mayor a 10 días hábiles estaría lista la documentación solicitada, por lo que me debía de estar comunicando.

65

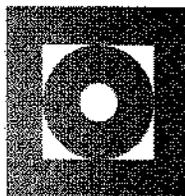
Posteriormente me comunicó telefónicamente con [redacted] del sujeto obligado donde se confirmó que ya estaba lista la documentación para poder recuperarla, por lo que mediante carta poder simple [redacted] autorizaba a la suscrita, la [redacted]

66

67

68

como representante para poder hacer efectivo su Derecho ARCO, es decir recibir la documentación solicitada, situación que se encuentra prevista en el Artículo 67 de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA



LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y en el Artículo 60 fracción II Inciso C) de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Y al acudir con la carta poder simple debidamente firmada por la suscrita, mi poderdante y 2 testigos, así como anexadas copias de las identificaciones de cada uno de ellos,

69

informé que no me podía entregar la documentación argumentado que tenía que ser exclusivamente [redacted] como titular del Derecho ARCO, por lo cual no me lo podía entregar y que esa carta poder simple no tenía ninguna validez, que tenía que ser forzosamente un poder notariado para que me lo pudiera entregar, a lo que le refute que la ley no prevé dicha situación y con la carta poder simple que le estaba mostrando con eso acreditaba ser el representante [redacted] y poder ejercitar y hacer efectivo su Derecho ARCO, como lo disponen los dispositivos antes citados, solicitándole a la [redacted]

70

71

73

[redacted] me indicara el fundamento legal donde se establezca qué tenía que ser un poder notariado, pues ella está actuando como autoridad ante un gobernado y su actuar debe estar siempre fundado y motivado, sin que ella pudiera responder cual era el fundamento legal donde ella sustentaba que tenía que ser un poder notariado, posteriormente se dirigió a la Dirección de Transparencia de dicho sujeto obligado para verificarlo y después de un largo tiempo regreso y cambio la versión argumentado que el [redacted] debió acreditarme como su representante desde que inicio con la solicitud del Derecho ARCO, por lo que volví a cuestionar el fundamento legal y volviendo a regresar ella a la referida Dirección de Transparencia para preguntar y al salir de nueva cuenta le refirió que simplemente no se podía sin brindarme el fundamento legal.

74

75

Motivo por el cual para efectos de documentar la negativa del [redacted] de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey de nombre [redacted] le presenté por escrito la carta poder simple ya mencionada y [redacted] al momento de recibir, al describir el anexo del documento lo plasmó como copia simple, denotado así su ignorancia en la materia y en cuestiones jurídicas, toda vez que lo que se anexaba era una carta poder simple en original, no una copia simple como erróneamente lo plasmó, por lo cual le solicite la corrigiera y de nueva cuenta volvió a la multicitada Dirección de Transparencia para preguntar cómo se debía recibir el documento y le indicaron que no era una copia simple, que se trataba de un documento en original, toda vez que este contaba con las firmas en original, motivo por el cual [redacted] del sujeto obligado [redacted] lo testó, para después describirlo de manera correcta.

76

77

78

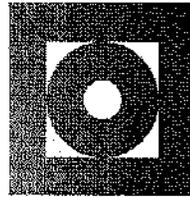
79

81

Haciendo evidente que [redacted] desconoce sus funciones, atribuciones y obligaciones en materia de transparencia y cuestiones legales, toda vez que para cualquier duda iba y preguntaba, no siendo posible que se encuentren servidores públicos no aptos para ejercer tan vitales puestos como lo son los titulares de transparencia, incurriendo así con su negativa en entregar la documentación solicitada a pesar de haber acreditado mi personalidad para ejecutar el derecho arco [redacted] en una falta administrativa punible en

80

82



términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, particularmente la prevista en el artículo 49 fracción I de la referida ley, al ser omisa con sus funciones inherentes como titular de la unidad de transparencia, conllevando con dicha conducta las sanciones previstas en el artículo 75 fracciones III y IV, de la referida ley, es decir su destitución e inhabilitación como servidor público.

IV. Y en fecha 17 de febrero de 2022, el solicitante interpone un recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, COTAI, donde señala como razón de la interposición del recurso, lo siguiente:

"En fecha 14 de diciembre de 2021 realicé ante la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey sujeto obligado, en términos de la ley en la materia, una solicitud de Derecho ARCO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicitaba copia certificada de mi expediente laboral, el cual obra en sus archivos, acreditando ser el titular de los derechos con copia de mi credencial para votar.

82-1

A la solicitud realizada por el suscrito de Derecho ARCO, el sujeto obligado a través de su titular de nombre [REDACTED] acordó procedente mi solicitud previo pago de derechos para que me pudieran hacer entrega de la información solicitada, por lo que una vez realizado el pago allegue el comprobante correspondiente que amparaba el pago de derechos ante el sujeto obligado, siendo recibido directamente por su [REDACTED] informándome que en un plazo no mayor a 10 días hábiles estaría lista la documentación solicitada, por lo que me pedía me estuviera comunicando, todos estos trámites fueron gestionados por [REDACTED] persona que más adelante designaría como mi representante previo a hacer efectivo mi Derecho ARCO.

83

85

Posteriormente [REDACTED] se comunicó telefónicamente con la [REDACTED] del sujeto obligado donde le confirmó que ya estaba lista la documentación para poder recogerla, por lo que elabore carta poder donde autorizaba a la [REDACTED] como mi representante para poder hacer efectivo mi Derecho ARCO, es decir recibir la documentación solicitada, situación que se encuentra prevista en el Artículo 67 de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y en el Artículo 60 fracción II inciso c) de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

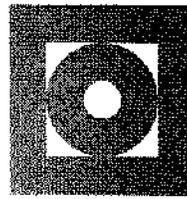
86

87

84

88

Y al acudir mi representante con la carta poder simple debidamente firmada por el suscrito, mi representante y 2 testigos, así como anexadas copias de las identificaciones de cada uno de ellos, [REDACTED] le informó que no le podía entregar la documentación argumentado que tenía que ser exclusivamente el suscrito como titular de los derechos ARCO, por lo cual no se lo podía entregar y que esa carta poder simple no tenía ninguna validez, que tenía que ser forzosamente un poder notariado para que se lo pudiera entregar a ella, a lo que mi representante le refutó que la ley no prevé dicha situación y con la carta poder simple que le estaba mostrando con eso acreditaba ser mi representante y poder ejercitar mi poder y hacer efectivo mi Derecho ARCO, como lo disponen los dispositivos antes citados, solicitándole mi representante le indicara el fundamento legal donde se establezca que tenía



que ser un poder notariado, pues ella está actuando como autoridad ante un gobernado y su actuar debe estar siempre fundado y motivado, sin que ella pudiera responder cual era el fundamento legal donde ella sustentaba que tenía que ser un poder notariado, posteriormente se dirigió a la Dirección de Transparencia de dicho sujeto obligado para verificarlo y después de un largo tiempo regreso y cambio la versión argumentado que el suscrito debió acreditar a mi representante desde que inicio con la solicitud de Derecho ARCO, por lo que mi representante le volvió a cuestionar el fundamento legal y volviendo a regresar ella a la referida Dirección de Transparencia para preguntar y al salir de nueva cuenta le refirió que simplemente no se podía sin darle el fundamento legal.

89

Incluso mi representante [redacted] acudió con [redacted] donde también fue atendida por una persona de tez morena clara, cabello largo y de color oscuro, complexión delgada quien refirió ser coordinadora de la Dirección de Transparencia del municipio de Monterrey, quien de una forma altanera, grosera y prepotente le dijo a mi apoderada "USTED SEÑORA O LO QUE SEA, NO SE PUEDE CON ESE PODER". Sin embargo, mi representante se había comunicado a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al número 8110017800, comentándole al funcionario que atendió la llamada, la situación, a lo que se le manifestó que SÍ LE PODÍAN ENTREGAR LOS DOCUMENTOS PETICIONADOS CON LA CARTA PODER. Situación que se le hizo saber a la persona que se ostentó como [redacted] sin embargo de forma prepotente reitero QUE NO SE PODÍA CON CARTA PODER no obstante que la ley sí prevé que se puede autorizar a alguien previo a hacer efectivo el derecho como en el presente caso. De igual manera se les solicito el fundamento legal, sin que lo brindará. Además de lo anterior la [redacted] hacía alusión a que supuestamente la frase "previo a hacer efectivo su derecho" era forzosamente desde el momento de la solicitud, lo cual deja de manifiesto su ignorancia.

90

90-1

90-2

91

Motivo por el cual para efectos de documentar la negativa del titular del sujeto obligado titular [redacted] se presentó por escrito la carta poder ya mencionada y su titular al momento de recibir, al describir el anexo del documento lo plasmó como copia simple, denotado así su ignorancia en la materia y en cuestiones jurídicas, toda vez que lo que se anexaba era una carta poder simple en original, no una copia simple como erróneamente lo plasmó, por lo que mi representante le pidió lo corrigiera y de nueva cuenta volvió a la multitudada [redacted] para preguntar cómo se debía recibir el documento y le indicaron que no era una copia simple, que se trataba de un documento en original, toda vez que este contaba con las firmas en original, motivo por el cual la titular del sujeto obligado [redacted] lo testó, para después describirlo de manera correcta. Lo cual sólo lo hizo después de que la coordinadora de la Dirección de Transparencia, le dijera que sí debía poner que el documento era original.

92

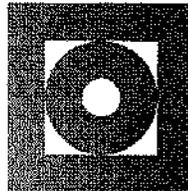
93

94

95

Haciendo evidente que la titular del sujeto obligado [redacted] no conozco el nombre, desconocen sus funciones, atribuciones y obligaciones en materia de transparencia y cuestiones legales, toda vez que para cualquier duda, la primera de ellas iba y preguntaba, no siendo posible que se encuentren servidores públicos no aptos para ejercer tan vital puestos como lo son los titulares de transparencia, contradiciendo así la filosofía del gobierno de Monterrey el cual establece como lema un gobierno abierto, situación que con estas dos personas tan carentes de preparación mancilla dicha filosofía."

En base a lo anterior, tanto la recurrente como el mismo titular confiesan no haber ejercido su derecho ARCO a través de su representante, sino que fue, hasta saber que la documentación estaba lista para ser entregada, cuando se elaboró la carta poder, pero sin



96

autorizar a [REDACTED] en el procedimiento del ejercicio de su derecho ARCO.

En vista de lo anterior, se hace de su conocimiento lo siguiente, que con base en el Artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de sujetos obligados establece lo siguiente:

"Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. (...)"

Que para que el titular de los datos, pueda ejercer su derecho Arco no se podrán imponer mayores requisitos que los que establece el artículo 52 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de sujetos obligados establece lo siguiente:

"Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. (...)"

Al respecto, el recurrente ejerció sus Derechos ARCO de manera personalizada, esto es por sí mismo y sin autorizar a alguien que actuara dentro del procedimiento, ni durante el procedimiento, ni tampoco acreditando al momento de ejercer sus Derechos ARCO la personalidad e identidad de algún representante que fuera a actuar en su nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de sujetos obligados, sino que como la misma ciudadana indica, le dio carta poder [REDACTED] posteriormente a que ejerció su derecho ARCO.

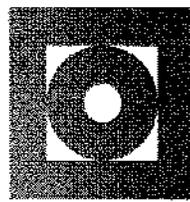
97

"Artículo 96. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad

en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto. (...)"

En vista de lo anterior, y que una persona desconocida y no autorizada para actuar en el proceso ejercido por el titular de los Derechos ARCO se apersona con la Carta Poder simple



(Anexo 3), posteriormente a que el ciudadano ejerció su derecho ARCO; es que, al no tener la certeza jurídica de la representación, se actuó conforme a los principios y deberes que la misma Ley General establece en su artículo 32 como lo son:

Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento; y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

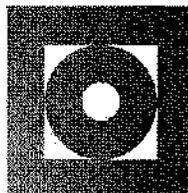
Es decir se adoptó la medida de seguridad de verificar y corroborar la personalidad jurídica de quien se ostentaba como representante del titular de los derechos ARCO sin estar autorizada previamente en el procedimiento ejercido personalmente, sin embargo, durante la verificación en comento, la persona se retira molesta y en fecha, 11 de febrero de 2022, se presenta el titular de los derechos de Acceso, a fin de hacer efectivo su derecho y recoger la información solicitada, la cual le fue entregada a través del Acta Circunstanciada de Entrega de Información, que, por ausencia de la suscrito, se realizó a través del Coordinador Jurídico de la Dirección de Recursos Humanos y Servicio Profesional de Carrera y Testigos de la misma Dirección. Se adjunta Acta Circunstanciada de Entrega de Información como ANEXO 4 al presente.

Para mayor claridad me permito calendarizar la información:

FECHA	ACCIÓN
14 de diciembre de 2022	Ciudadano ejerce su derecho ARCO, presentando su solicitud de derecho ARCO y acredita la identidad del titular. Anexo 1
27 de enero del 2022	Se pone a disposición previo pago de derechos, a través del Acuerdo de Respuesta. Anexo 2
31 de enero del 2022	Realiza el pago de derechos.
4 de febrero del 2022	Presenta escrito [REDACTED] anexando carta poder simple debidamente firmada por el titular, representante, 2 testigos, copias de las Identificaciones y copia del recibo de pago de derechos. Anexo 3
11 de febrero de 2022	Se presenta el titular de los derechos de Acceso a fin de hacer efectivo su derecho y recoger la información solicitada, la cual le fue entregada a través del Acta Circunstanciada de Entrega de Información. Anexo 4

98

Como se puede apreciar de la calendarización anterior, no fue sino 33 días después de ejercido el derecho ARCO por el ciudadano, cuando la representante se apersonó para acceder al procedimiento en el que nunca estuvo autorizada; debiendo establecer que en ningún momento la representante solicitó ejercer los derechos ARCO del ciudadano.



En virtud de que el titular ejerció el derecho de Acceso, el recurso de revisión interpuesto fue sobreesido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 fracción I y en relación con el numeral 127, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. (ANEXO 5);

DEL INFORME.- Resulta improcedente el presente proceso en virtud de que la autoridad investigadora realiza un informe subjetivo basado en interpretaciones personales de lo acontecido, sin acreditar los extremos que aduce al indicar que (sin consentirlo) la suscrita no dio validez a la carta poder la cual violenta el principio de taxatividad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, atentamente solicito de la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, lo siguiente:

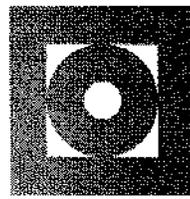
PRIMERO. Se decrete, en términos del artículo 111 fracción I y II con relación al 113 fracción IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la confirmación de la respuesta emitida por este sujeto obligado, archivándose como asunto totalmente concluido.

a.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del presente procedimiento en cuanto favorezca a los intereses del compareciente, a fin de acreditar la no existencia de responsabilidad administrativa a cargo del suscrito.

b.- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, legal y humano, consistente en las deducciones lógico jurídicas derivadas de la Ley y del intelecto del Juzgador, en cuanto beneficie a los intereses del compareciente.

SEGUNDO. Se admitan a trámite, como probanzas de mi intención, las siguientes:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la solicitud de datos personales con número folio 191170721000054, presentada en fecha 14 de diciembre de 2022, a las 17:49 horas, ante la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey. (ANEXO 1);
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia del Acuerdo de respuesta de fecha 27 de enero del 2022, mediante el cual se pone a disposición previo pago de derechos (ANEXO 2);
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la carta poder simple, firmada por el titular de los derechos, su representante y 2 testigos, y las copias de las identificaciones de cada uno de ellos, así como la copia del recibo del pago de derechos. (ANEXO 3);
4. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia del Acta Circunstanciada de Entrega de Información derivada de la solicitud de datos personales registrada bajo el número de folio 191170721000054 de fecha 11 de febrero del 2022, (ANEXO 4);
5. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la Resolución emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, COTAI, donde se



sobresee el procedimiento del Recurso de Revisión número de expediente RRDP/001/2022, de fecha 18 de mayo del 2022, (ANEXO 5);

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito se me tenga compareciendo a la Audiencia inicial y por haciendo las manifestaciones, aclaraciones y por ofreciendo y allegando las pruebas que en este escrito se detallan y, en su oportunidad, se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo del suscrito.

Justa y legal mi solicitud, espero sea proveída de conformidad.

SEXTO. - Que en fecha 08- ocho de junio del 2022- dos mil veintidós, esta Autoridad dicta un acuerdo mediante el cual son admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la Dirección de Control Interno e Investigación dentro del Informe de Presunta Responsabilidad, así como las pruebas ofrecida [REDACTED]

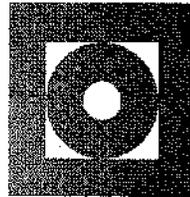
[REDACTED] 99

SEPTIMO. - En fecha 21- veintiuno de junio del 2022- dos mil veintidós, se cerró el periodo probatorio y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de 05- cinco días hábiles comunes para las partes.

OCTAVO.- Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 208 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León esta Autoridad considera qué dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a Juicio de quien ahora resuelve, fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, encontrándonos dentro del término legal para dictar sentencia la cual deberá de dictarse dentro del plazo no mayor de 30 días hábiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que:



"Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones".

Asimismo, el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicado supletoriamente por disposición del artículo 118 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, disponen que:

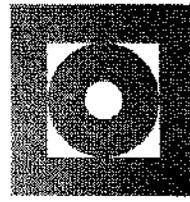
"Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas".

SEGUNDO. El suscrito como Director de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, como Autoridad Substanciadora es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 111, 112, 208 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; 104 fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 53, fracción II del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey.

TERCERO. Ahora bien, resulta oportuno tomar en cuenta el término para el cómputo de la prescripción, conforme al artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León el cual establece lo siguiente:

"Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido las infracciones, o a partir de momento en que hubieren cesado. Para los demás casos no contemplados bajo los anteriores supuestos, la prescripción también será de tres años".

De ahí que la facultad de esta autoridad para sancionar a [REDACTED] [REDACTED],¹⁰⁰ quien se al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED]¹⁰¹ de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, Nuevo León, no se encuentra prescrita, toda vez que la presunta conducta cometida por la servidora pública, se consideró no



grave y fue cometida el día 01-uno de febrero del año 2022- dos mil veintidós, luego entonces a la fecha de la presente el transcurso del tiempo para la prescripción se interrumpió mediante acuerdo para la calificación de la conducta dictado el día 28-veintiocho del mes de marzo del año 2022- dos mil veintidós por la Dirección de Control Interno e Investigación de la Contraloría Municipal; de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

CUARTO. - Que, relativo a la calidad de la servidora pública que se le atribuye a la ciudadana [REDACTED],¹⁰² tenemos que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece que:

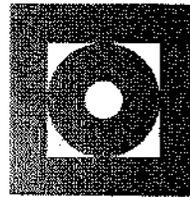
“Se reputarán como Servidor Público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los Municipios; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

De ahí que en el presente caso al analizar el oficio con número **DRHSPC/0270/2022**, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, por medio del cual remite información de la servidora pública del Municipio de Monterrey sujeto al presente procedimiento del cual se desprende que [REDACTED]¹⁰³ forma parte de la nómina municipal, desempeñándose como [REDACTED]¹⁰⁴ de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, por lo que se acredita que se desempeña como servidora pública y por tanto sujeto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en tanto no prescriben las acciones en su contra.

QUINTO. - Que al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que se le sigue [REDACTED]
[REDACTED]¹⁰⁵ del Municipio de Monterrey quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED]
[REDACTED]¹⁰⁶ de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, respecto a los hechos que se le imputan, los cuales son narrados en los puntos del capítulo **RESULTANDO** de la presente resolución; esta Autoridad determina en la presente que se llega a la convicción de que al no existir sanciones previamente por la misma falta administrativa no grave y no existir dolo, esta Dirección de Anticorrupción de la



Gobierno
de
—
Monterrey



Contraloría
Municipal
—

Contraloría Municipal de Monterrey, determina abstenerse de imponer la sanción correspondiente, así como dejar constancia de la no imposición de la sanción, lo anterior con fundamento en lo estipulado en el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 77. Corresponde a la Contraloría o a los Órganos internos de control, imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. La Contraloría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y

II. No haya actuado de forma dolosa.

La Contraloría o los órganos internos de control, dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

RESUELVE

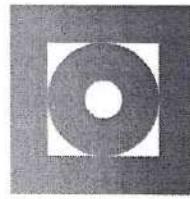
PRIMERO: Se declara **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a favor de [REDACTED] [REDACTED] 107 quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] 108 de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, **por no inexistencia de sanciones** previamente por la misma falta administrativa no grave y no existir dolo, lo anterior con fundamento en lo estipulado en el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, razonamiento asentado en el **CONSIDERANDO** Quinto esta resolución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente [REDACTED] 109 quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] 110 de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey; la presente resolución en el domicilio que proporcionaron para los efectos de oír y recibir notificaciones para su debido conocimiento.

TERCERO: Así lo resolvió y firma la **C. LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN**, Director de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey de conformidad con lo



Gobierno
de
—
Monterrey



Contraloría
Municipal
—

dispuesto por los artículos 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Y de conformidad con los artículos 109 fracción III de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 111, 112, 104 fracción III de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 42 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey y 10 inciso A) fracción I, e inciso B) fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Monterrey.

LIC. LUIS RAÚL GUTIÉRREZ ZAPIÉN.
DIRECTOR DE ANTICORRUPCIÓN DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY.

León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.

110.- Eliminado: Puesto laboral de persona física, Fundamento Legal: artículo 141 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en coordinación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales.